

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2611/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió conocer información relacionada con la suscripción de contratos y con el tonelaje de basura que generan diariamente las Alcaldías de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La información proporcionada es incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el recurso en su aspecto novedoso y **MODIFICAR** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: respuesta incompleta; información insuficiente; ampliación de solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2611/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **diez de febrero de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2611/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, por una parte **SOBRESEER** en el recurso de revisión y, por otra, **MODIFICAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, vía PNT la parte quejosa presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 092074521000187, en la que requirió conocer:

“...Nombre(s) de la(s) empresa(s) con la que se tiene contrato(s) (por 20 años) para la operación y utilización de un relleno sanitario en el municipio de San Vicente Chicoloapan en el Estado de México, se requiere copia íntegra de la totalidad de los contratos (desde 2012) con las empresas a las que se les haya

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*otorgado la concesión por parte del Municipio de San Vicente Chicoloapan de Juárez-Estado de México con las Alcaldías de la Ciudad de México.
También se requiere saber cuántas toneladas de basura entran a diario provenientes de TODAS las alcaldías de la Ciudad de México a partir del periodo 30 de agosto del 2012 y se requiere una base de datos que contenga las cifras de cada año (desde 2012) sobre las cantidades económicas que se han cobrado por cada tonelada, también se requieren los contratos(o el instrumento que se haya empleado) entre las Alcaldías de la Ciudad de México y el Municipio de Chicoloapan de Juárez en el Estado de México y, en su caso, la mediación de las gestiones de las Presidencias Municipales que hayan participado desde el 2012...” (Sic)*

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como modalidad de entrega.

2. Respuesta. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios **AIZT-DRMSG/0208/2021**, **AIZT-SRM/113/2021**, **AIZT-JUDC/032/2021**, **AIZT/UDA/068/2021**, suscritos, en ese orden, por la **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, el **Subdirector de Recursos Materiales**, la **Jefa de Unidad Departamental de Concursos** y por la **Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones**.

Mediante los cuales informaron que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas de su adscripción, no encontraron archivo alguno relacionado con el requerimiento informativo.

Asimismo, acompañó el oficio **AIZT-DGSU/SIU/JUDL/055/2021**, signado por el **Jefe de Unidad Departamental “A” de Limpia**, en el cual, comunicó que su unidad departamental desconoce el destino final de los residuos sólidos. Pues tras su recolección son trasladados a la estación de transferencia ubicada en la Alcaldía Iztapalapa y ella se convierte en la encargada de su procesamiento.

Y orientó a la entonces parte solicitante para que presentara su petición ante la Secretaría de Obras y Servicios, así como al resto de órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en su contra.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2611/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción. El ocho de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada entre otros, del oficio **AIZT/DGSU/AIU/UDL/066/2022**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Limpia**, por medio del cual reiteró la legalidad de su respuesta primigenia.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia parcial. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Para efectos de lograr mayor claridad, en este apartado se reproduce en su totalidad el contenido del escrito de impugnación interpuesto, que es del tenor que sigue:

*"...La Alcaldía no exhibió los contratos que tiene con el municipio San Vicente Chicoloapan ubicado en el Estado de México, para llevar a cabo la transferencia de basura que se produce en la demarcación, **tampoco informó el número de toneladas que envía al relleno sanitario ("Peña de Gato") ubicado en el mismo municipio**, tampoco informaron las cantidades económicas que pagan por cada tonelada de basura que envían al relleno sanitario. A pesar de que, en su calidad de Órganos Políticos Administrativos, está en su jurisdicción los servicios públicos y la recolección de basura, de conformidad con la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 29, fracción III, 30, y 32, cito: "Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias: [...] III. Servicios públicos; [...]" "Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano." "Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: [...] V. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable; [...]" Sin otro particular, reciba un cordial saludo..."*
(Sic) (Énfasis añadido)

Como se advierte, en el texto resaltado se combate la omisión del sujeto obligado de pronunciarse sobre el tonelaje de basura que transfiere su demarcación al relleno sanitario denominado "Peña de Gato". Sin embargo, de la descripción de su solicitud no se advierte un requerimiento previamente dirigido a conocer tal aspecto informativo; en consecuencia, el agravio está enderezado en contra de hechos que no fueron materia de su solicitud de información.

De ahí que, a consideración de este Instituto en el caso abordado **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, por tanto, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, en el presente recurso solo serán objeto de análisis los motivos de inconformidad estrictamente vinculados con los hechos sometidos a la potestad de este cuerpo colegiado.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada**

el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintinueve al treinta de noviembre, y del uno al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintisiete y veintiocho de noviembre, así como cuatro, cinco, once y doce de diciembre por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo**.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente enderezó su disenso, esencialmente, contra la omisión sujeto obligado de:

- a) **Entregar los contratos celebrados entre el órgano político administrativo y el Municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, relacionados con la transferencia de basura. (Punto 2 de la solicitud); y**
- b) **Informar sobre las cantidades líquidas que eroga la demarcación por cada tonelada de basura enviada al relleno sanitario. (Punto 4 de la solicitud)**

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la

parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

Ahora, no será materia de la revisión la respuesta al resto de planteamientos desarrollados por la parte recurrente en su solicitud, en razón a que aquella no formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**³.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **infundados** en parte y, en la otra, **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Agravio a): omisión de entregar contratos vinculados con la transferencia de residuos.

Es **infundado** este concepto de agravio, por las razones que a continuación se se desarrollan.

En principio, atento a lo establecido en el artículo 211⁴ de la Ley de Transparencia, se tiene que la Alcaldía Iztacalco turnó la petición de información a las unidades administrativas que consideró competentes para pronunciarse sobre la suscripción de un contrato entre su organización y el Municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, correspondió conocer de la petición a la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales y las Jefaturas de Unidad Departamental de Concursos y de Adquisiciones**, respectivamente. Áreas que, a través de sus titulares, informaron que luego de buscar constancia del acto jurídico interés de la entonces parte solicitante, no obtuvieron registro alguno.

Con base en ello, a juicio de este cuerpo colegiado la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se corresponde con la realidad archivística que presenta su organización, actuación que se presume válida⁵.

Lo anterior, porque aun cuando el artículo 17⁶ de la norma en cita establece que en los casos que la solicitud se relaciona con las facultades, competencias y funciones de la autoridad hace suponer que la información debe existir, el acto respecto del cual se requiere el informe está supeditado a la generación de uno previo ajeno a él, que dé lugar al ejercicio de sus atribuciones.

De ahí que, si en el caso concreto no ha tenido lugar la celebración de un contrato en los términos precisados por la parte quejosa en su solicitud, entre la Alcaldía Iztacalco y el Municipio de San Vicente Chicoloapan, Estado de México, se hace reflejo el impedimento material que alega para entregar testimonio de aquel.

Agravio b): omisión de informar sobre la erogación presupuestal en materia de residuos sólidos.

⁵ Véase la Contradicción de Tesis 268/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ **Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Deviene **fundado** el agravio descrito, porque si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo aludido, a juicio de este Órgano Garante en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la parte recurrente.

Pues aun cuando el **Jefe de Unidad Departamental “A” de Limpia** manifestó desconocer el destino ulterior de los residuos sólidos, debido a que ellos son trasladados a una estación de transferencia dependiente de la Alcaldía Iztapalapa y es esta la encargada de su procesamiento.

Omitió pronunciarse en torno a la existencia de una base de datos que dé cuenta de las cantidades líquidas que su organización eroga y/u obtiene con motivo del tratamiento o procesamiento de dichos residuos, por tonelaje, por el periodo que comprende de dos mil doce a dos mil veintiuno.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el la Alcaldía inobservó el mandato establecido en el artículo 24, fracción segunda⁷ de la Ley de Transparencia, en el entendido que inobservó su deber de responder de manera completa a las solicitudes de información presentadas por la ciudadanía.

⁷ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

Asimismo, no se pierde vista que el sujeto obligado orientó la petición de información a la Secretaría de Obras y Servicios, así como a los restantes órganos político administrativos de la Ciudad de México.

No obstante, según lo dispuesto en los artículos 200⁸ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII⁹ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, el sujeto obligado tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte recurrente a través de una comunicación instantánea a las direcciones oficiales de correo electrónico al conjunto de sujetos obligados que reputó sostienen competencia concurrente; circunstancia que no aconteció.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información,

⁸ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁹ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- **A través de la Jefatura de Unidad Departamental “A” de Limpia y/o de aquellas áreas que estime competentes, rinda el informe que corresponda sobre *“la existencia de una base de datos que dé cuenta de las cantidades líquidas que su organización eroga y/u***

obtiene con motivo del tratamiento o procesamiento de dichos residuos, por tonelaje, por el periodo que comprende de dos mil doce a dos mil veintiuno”.

En caso no existir un documento con tales características, conforme a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia deberá proporcionar a la parte recurrente los registros documentales que obren en sus archivos y que guarden relación el requerimiento informativo anotado.

- Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa folio 092074521000187 a la Secretaría de Obras y Servicios y al resto de Alcaldías que conforman la Ciudad de México, mediante una comunicación instantánea a las direcciones oficiales de correo electrónico, a fin de que se pronuncien sobre el planteamiento informativo en ella plasmado.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el presente recurso, de acuerdo con el desarrollo argumentativo plasmado en el considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de febrero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**